



19000029670297
Zona

T Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 20/agosto/2019

Sr/a: MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ

Domicilio: 27179107037

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

19000029670297

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II - sito en Lavalle 1554 Piso 7

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12795 / 2019** caratulado:
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA AUTONOMA (CTA) Y OTROS s/LEY DE ASOC.SINDICALES
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN. CONSTE.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MONICA ELSA ORTEGA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



19000029670297



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 114379

EXPEDIENTE NRO.: 12795/2019

**AUTOS: MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/
CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA AUTONOMA (CTA) Y
OTROS s/LEY DE ASOC.SINDICALES**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 16 de agosto de 2019, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. Gregorio Corach** dijo:

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso deducido, con fundamento en el art. 62 inc. b) de la ley 23.551, por los Sres. Pablo Micheli y José Rigane, quienes invocan el carácter de Secretario General y Secretario Adjunto, respectivamente, de la Central de Trabajadores Argentinos Autónoma (en adelante, CTA A), dirigido a cuestionar la Disposición dictada el 17 de agosto de 2018 en el marco del Expte. Nro. 1-2015-1797536-2018 por la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (ver fs. 262/271; fs. 308/308 y fs. 236/239).

En atención a la naturaleza de la cuestión planteada y luego de sustanciado el recurso con la contraparte de la contienda intrasindical subyacente (ver fs. 312 y fs. 435/441), a fs. 442, se requirió la opinión de la Fiscalía General ante esta Cámara, que se expidió mediante el Dictamen Nro. 92.292 del 12/07/2019, obrante a fs. 443/445, cuyos términos, en líneas generales, comparto.

En efecto, en el marco del Expte. Administrativo Nro. 1-2015-1797536-2018, la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, al resolver la impugnación formulada por el Sr. Peidro, declaró “...*la ineficacia de la sólo aparente reunión del Consejo Directivo Nacional del 20 de diciembre de 2017 y consecuentemente de todos los actos que [hubieran] tenido lugar a partir de la misma...*”. Para así decidir consideró que la voluntad del cuerpo no había llegado a conformarse, pues no había habido *quorum* para sesionar; por ello, concluyó que “...*al no haberse llevado a cabo la reunión con el número establecido estatutariamente a tales efectos (v.gr.: 20 integrantes del CEN), el acto no [era] susceptible de ser saneado*” (ver fs. 236/239).

Ahora bien, tal como lo destaca el Sr. Fiscal General

Interino a fs. 443, estas actuaciones guardan estrecha relación con las que tramitan en el



Expte. Nro. 36.528/18 –el cual, el 14/06/2018, fue remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que solicitó en el marco del recurso de queja que allí tramita– y, en cuyo marco, se debatió “...*la regularidad de otros comicios (también nacionales) llevados a cabo con menos de dos meses de diferencia, en el seno de la misma central obrera, instados –como rezan las resoluciones del 17/08/2018– por ‘el sector encabezado por el señor Peidro’...*”.

Esta circunstancia –que fue puesta de relieve por la Autoridad Administrativa en la providencia nro. 012 del 4/01/2019 (ver fs. 256) y que, en definitiva, motivó que esta Sala asumiera el conocimiento de esta causa (ver fs. 311/vta. y fs. 312)– es relevante si se tiene en cuenta que en el Expte. Nro. 36.528/18, este Tribunal el 6/06/2019 dictó la SD Nro. 114.059, en la cual se hizo lugar al recurso interpuesto por el Sr. Peidro y, en consecuencia, se dejó sin efecto la Disposición dictada el 17/08/2018 por la Sra. Directora Nacional de Asociaciones en cuanto había declarado la ineficacia jurídica de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del día 28/02/2018.

Si bien resulta innegable que esta decisión se proyecta sobre la actualidad del planteo recursivo de fs. 262/271 y ampliación de fs. 308/309, máxime si se repara que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema, la decisión judicial debe atender a la situación de hecho y derecho existentes en el momento de pronunciarse (doct. Fallos: 325:2748; etc.); no es menos cierto que, ante el devenir de los acontecimientos y, en especial, las posiciones asumidas por las partes en la contienda intrasindical, la vía recursiva aquí intentada resulta esencial para salvaguardar un interés concreto y actual, en particular si se advierte que la cuestión de fondo sometida a decisión de esta Alzada gira, en lo esencial, en torno a la interpretación de una norma estatutaria que –en definitiva– expresa la voluntad del ente social.

Lo expresado me persuade acerca de la conveniencia de analizar el recurso deducido por los Sres. Micheli y Rigane y, en este sentido, con carácter liminar, creo necesario recordar que el art. 15, 1er. párrafo, del Estatuto Social de la CTA A –cuya exégesis es puesta en tela de juicio por el recurrente (ver fs. 267)– establece que “*La CTA estará dirigida y representada por una Comisión Ejecutiva Nacional compuesta por veintitrés (23) secretarías y quince (15) vocalías titulares, cuya función será la de reemplazar por orden correlativo en caso de ausencia temporaria o definitiva a cualquier integrante del Secretario Ejecutivo. Formarán parte de la Comisión Ejecutiva además, las Secretarías Generales de las Organizaciones Nacionales pertenecientes a la Central*”.

A su vez, el art. 17 de la referida carta orgánica dispone que “*La Comisión Ejecutiva Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Secretario General o lo soliciten (5) de sus miembros titulares (...). Podrá sesionar legalmente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría simple*”.

Fecha de firma: 16/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO INTERINO



#33476174#241705307#20190820115815484



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

A la luz de este marco normativo debe ser analizada – en mi criterio– el Acta Notarial – Escritura Nro. 207 que invoca el recurrente a fs. 266 *in fine* (ver fs. 17). En efecto, si bien en este documento se da cuenta de una reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 20/12/2017 –en la cual se habría decidido “... convocar al Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario para el día 17 de marzo de 2018...”– lo cierto es que, en dicha reunión estuvieron presentes quince (15) miembros de la referida CEN; quienes, de estar a lo que surge de la certificación de autoridades de fs. 11/12, ocupaban los siguientes cargos: Secretario General (Pablo Micheli); Secretario General Adjunto 1 (José Jorge Rigane); Secretario Interior (Fernando Joaquín Acosta); Secretario de Derechos Humanos (Hugo A. Blasco); Secretario de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (Guillermo Enrique Pacagnini); Secretario de Relaciones con los Pueblos Originarios (Rita Beatriz Liempie); Secretario de Cultura (Jorge Justo Cardelli) y los Vocales Titulares 2do. (Rubén Servando Garrido); 5to. (José Luis Ronconi); 6to. (Francisco Santiago Montiel); 8vto. (Mariano José Sánchez Toranzo); 9no. (Guillermo Ramón Díaz), 10mo. (Dora Alicia Martínez); 12do. (Melina Rojas) y 14to. (Julio César Gambina).

Lo expresado pone de relieve que, tal como lo apunta el Dr. Domínguez a fs. 444, “...*el mero cotejo numérico, unido a lo que surge del art. 17 del Estatuto –que exige la mitad más uno de los miembros– podría evidenciar –al menos, en una lectura apriorística– la razonabilidad de lo interpretado y decidido por la Dirección Nacional en cuanto concluyó que la iniciativa mencionada ut supra se hubo de tomar sin quórum. Nótese que el transcripto art. 15 refiere, en primer lugar, a la ‘composición’ de la Comisión Ejecutiva Nacional y, en cuanto a su integración, ninguna condición introduce para con los vocales titulares; amén de las ‘funciones’ que pudieran tener. En esta postura, el quórum exigiría de 20 miembros presentes*”; lo cual deja sin sustento la postura que esgrime el apelante a fs. 267 en torno a que “...el quórum se establece en la mitad más uno de las 23 Secretarías, lo que equivale a 12”.

Por otra parte, no omito tener presente las consideraciones que vierte el recurrente a fs. 267 referidas a que la reunión del 20/12/2017 sesionó con el *quórum* necesario “...*pues contó con la presencia de 15 Secretarías (las Secretarías que podríamos llamar titulares, que estuvieron ausentes, fueron reemplazadas de acuerdo con las disposiciones estatutarias y por orden correlativo, por vocales titulares,...*” (el destacado me pertenece).

Sin embargo, en mi criterio, este argumento se desvanece por sí solo a poco que se advierta que, conforme lo prescribe el propio art. 15 del Estatuto, al cual pretendería aferrarse el apelante, el “reemplazo” de los Secretarios Generales por los vocales titulares debe hacerse “*por orden correlativo*” –sic.– y lo cierto es que los vocales titulares que estuvieron presentes en la mencionada reunión del 20/12/2017 correspondían a las vocalías 2da.; 5ta.; 6ta.; 8va.; 9va.; 10ma.; 12da. y 14ta.; es decir, tampoco luce cumplida la exigencia estatutaria de la correlatividad.



Las consideraciones hasta aquí expuestas me llevan a propiciar que, de ser compartido mi voto, se desestime el recurso interpuesto por los Sres. Pablo Micheli y José Rigane; pues –como se vio– aun de tomarse como válida la exégesis estatutaria que éstos proponen en su memorial de agravios lo cierto y concreto es que tampoco se alcanzaría el *quórum* que exige el art. 17 del Estatuto de la CTA A.

Al respecto, creo necesario recordar que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Cámara, “...*la voluntad de un ente de existencia ideal se forma con la suma de las intenciones de los sujetos que lo componen, en un sistema de mayorías de modo que, de superar un determinado mínimo, la intención pasa a ser la voluntad de la persona jurídica de existencia ideal, distinta de la de sus miembros (...)* [e]sta es la base misma de los estatutos o cartas orgánicas y en las circunstancias descritas, se sustenta la importancia que tienen las formas, el acatamiento a los procesos preestablecidos, porque son constitutivos de la voluntad (...) la persona jurídica de existencia ideal (...) convoca a sus componentes, reúne a sus órganos y el trámite de expresión de su voluntad es formal y depende del acatamiento de su normativa interna (reuniones, asambleas, quórum, temas de convocatoria, etc.)” (véase, CNTrab., Sala IV, SD Nro. 95.582 del 13/07/2011, “Central de los Trabajadores de la Argentina CTA c/ Junta Electoral de la CTA s/ Acción de Amparo” y Dictamen FGT Nro. 53.048 del 12/07/211 citado a fs. 444vta.).

Una postura contraria conllevaría una afectación al principio de democracia sindical (arg. arts. 14 bis de la CN y 8º y concs. de la ley 23.551) el cual, tal como se señala en el dictamen fiscal que antecede, sólo puede concebirse como el instrumento de expresión de la voluntad colectiva.

En síntesis, y como ya lo señalara, propongo desestimar el recurso interpuesto, con fundamento en lo dispuesto por el art. 62 inc. e) de la ley 23.551, por los Sres. Pablo Micheli y José Rigane y, en consecuencia, confirmar lo decidido por la Directora Nacional de Asociaciones Sindicales en la Disposición del 17/08/2018 aquí cuestionada.

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida propicio imponer las costas de Alzada en el orden causado (arg. art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

En orden a ello, y en atención al mérito, extensión e importancia de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en esta esta jurisdiccional, de acuerdo con las pautas arancelarias vigentes –arts. 16 y concs. de la ley 27.423, estimo que corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de los Sres. Pablo Micheli y José Rigane en 10 UMA (que, al día de la fecha representa la suma de \$ 23.980, cfr. Acordada 20/2019) y de la contraparte en la contienda intrasindical en 12 UMA (que, al día de la fecha representan la suma \$ 28.776, cfr.

Acordada 20/2019).

Fecha de firma: 16/08/2019

Alta en sistema: 20/08/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO INTERINO



#33476174#241705307#20190820115815484



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

El Dr. Víctor Arturo Pesino dijo:

Discrepo del voto de mi colega preopinante.

Se discute en el *sub lite* si la Comisión Ejecutiva Nacional que sesionó el 20/12/2017, y en la cual se dio el puntapié inicial al proceso electoral que culminara con la elección del señor Pablo Michelli como Secretario General de la CTA A, contó con *quorum* para sesionar. Y en mi opinión, si lo tuvo.

Dispone el artículo 17 del Estatuto Social de la Central de Trabajadores de la Argentina, en su parte pertinente, que “[l]a Comisión Ejecutiva Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Secretario General o lo soliciten (5) de sus miembros titulares”, y que “podrá sesionar legalmente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría”.

A su vez, el artículo 15 de la misma carta fundacional, titulado “De la Comisión Ejecutiva Nacional”, señala que “La CTA estará dirigida y representada por una Comisión Ejecutiva Nacional compuesta por veintitrés (23) secretarías y quince (15) vocalías titulares, cuya función será la de reemplazar por orden correlativo en caso de ausencia temporaria o definitiva a cualquier integrante del Secretariado Ejecutivo”; y en esta tónica, el art. 18 del estatuto, en el cual se describen “los cargos y funciones de la Comisión Ejecutiva Nacional”, detalla las labores a desempeñar por cada una de esas 23 secretarías, a saber: “Secretaría General”, “Secretarías Adjuntas” (2), “Secretaría Administrativa”, “Secretaría Gremial”, “Secretaría de Organización”, “Secretaría de Comunicación y Difusión”, “Secretaría de Relaciones Institucionales”, “Secretaría de Contabilidad y Finanzas”, “Secretaría de Asistencia Social”, “Secretaría de Previsión Social”, “Secretaría de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo”, “Secretaría de Salud Laboral”, “Secretaría de Derechos Humanos”, “Secretaría de Interior”, “Secretaría de Igualdad de Género y Oportunidades”, “Secretaría de la Juventud”, “Secretaría de Actas”, “Secretaría de Formación, Investigación, Proyectos y Estadísticas”, “Secretaría de Pueblos Originarios”, “Secretaría de Discapacidad”, y “Secretaría de Cultura”.

Más allá del evidente error sintáctico presente en la redacción del artículo 15 del Estatuto de la CTA –me permito acotar que, a mi entender, en la expresión “estará (...) compuesta por veintitrés (23) secretarías y quince (15) vocalías titulares, cuya función será...” la coma (,) debió consignarse después de la palabra “secretarías”-, el parcialmente transcrito artículo 18, a mi juicio, no deja lugar a dudas: la Comisión Ejecutiva Nacional se compone de 23 secretarías, y la única función de los Vocales Titulares es reemplazar en caso de ausencia temporaria o definitiva a los Secretarios. Refuerza esta tesis el texto de los artículos 20 y 22 del mismo cuerpo normativo, que con una redacción que presenta la misma falta de precisión que el mencionado artículo 15, describe las Secretarías a cubrir en la Comisión Ejecutiva Provincial y en la Comisión Ejecutiva Regional y/o Local; y, también, la letra del artículo



16, que al señalar cómo está compuesta la Conducción Nacional de la central obrera, puntualiza únicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional y a “los Secretarios/os Generales de cada Comisión Ejecutiva provincial” (sic).

Repárese, además, en que en ningún punto del estatuto constitutivo de la CTA A se alude a una actuación conjunta de los Secretarios y los Vocales, sino que todas las referencias que a estos últimos se realizan se hacen al sólo efecto de dejar en claro que su función es la de reemplazar a los primeros; y, asimismo, en que al no contener la norma otra previsión al respecto, si no fueran ellos quienes actuaran como “suplentes”, la ausencia temporal o definitiva de varios de los Secretarios –y/o Vocales, si se entendiera que deben particular conjuntamente-, en los cuatro años que dura su mandato (art. 13), podría paralizar la actividad de la Comisión Ejecutiva Nacional y, así, la de la entidad sindical.

En suma, desde mi óptica, la Comisión Ejecutiva Nacional se compone de 23 miembros –Secretarios, o sus suplentes, los Vocales-, y, por ende, dado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 del Estatuto Social, el *quorum* para que pueda sesionar se alcanza con 12 personas.

Ahora bien, a fs. 17/18 luce agregada el Acta de Comprobación protocolizada por el Escribano Osvaldo Emilio Casalla el 20/12/2017 en el lugar en el cual se celebrara la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional cuyo *quorum* para sesionar se discute en el *sub examine*, de la cual se extrae que se encontraban presentes: Pablo Micheli, José Rigane, Fernando Acosta, Hugo Blasco, Guillermo Pacagnini, Rita Liempe, Jorge Cardelli, Rubén Garrido, José Luis Ronconi, Francisco Montiel, Mariano Sánchez Toranzo, Guillermo Díaz, Dora Martínez, Melina Rojas, y Julio Gambina; quienes, de acuerdo al detalle de autoridades glosado a fs. 11, tenían el carácter de: Secretario General, Secretario General Adjunto 1ro, Secretario de Interior, Secretario de Derechos Humanos, Secretario de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Secretaria de Relaciones con los Pueblos Originarios, Secretario de Cultura, Vocal Titular 2do, Vocal Titular 5to, Vocal Titular 6to, Vocal Titular 8vo, Vocal Titular 9no, Vocal Titular 10ma, Vocal Titular 12ta, y Vocal Titular 14to. Y, como lo adelanté, considero que, con todos ellos, se alcanzó el *quorum* necesario en cuanto a número y cualidad de los individuos para poder sesionar.

Quiero agregar que no se me escapa lo que se señala en el voto que antecede respecto de que, en todo caso, en esa reunión no se habría respetado el “orden correlativo” en función del cual los Vocales debían reemplazar a los Secretarios; sin embargo, no veo por qué no, pues así como el Escribano actuante no constató la presencia en el lugar del Secretario General Adjunto 2do, de la Secretaria Administrativa, del Secretario Gremial, del Secretario de Organización, de la Secretaria de Comunicación, del Secretario de Relaciones Internacionales, del Secretario de Contabilidad, del Secretario de Asistencia Social, de la secretaria de Previsión Social, de la Secretaria de Formación, Investigación, Proyecto y Estadísticas, del Secretario de Salud Laboral, de la Secretaria de

Igualdad de género y oportunidad, de la Secretaria de Actas, del Secretario de Juventud,

Fecha de firma: 16/08/2019

Alta en sistema: 30/08/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO INTERINO



#33476174#241705307#20190820115815484



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

del Secretario de Relaciones Institucionales, y del Secretario de Discapacidad, tampoco lo hizo con la de los Vocales Titulares 1ero, 3ro, 4to, y 7mo, y por esa razón, en ausencia de ellos, para lograr el *quorum* necesario, participaron quienes les seguían en orden de correlatividad, es decir, los Vocales Titulares 2do, 5to, 6to, 8vo, 9no, 10ma, 12ta, y 14to.

Con sustento en estas consideraciones, y previo a remarcar que, a mi entender, la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del 20/12/2017 fue legalmente constituida, sesionó con el *quorum* correspondiente y constituyó una cabal demostración de la voluntad del ente colectivo –lo que echa por tierra que hubiera existido una transgresión al principio de democracia sindical (arts. 14 bis de la Constitución Nacional, y 8 y concordantes de la ley 23.551)-, voto por receptar el recurso interpuesto por los señores Pablo Micheli y José Rigane, y por dejar sin efecto la disposición de fecha 17/8/2018 de la señora Directora Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en tanto declaró la ineficacia jurídica de esa reunión y de todos los actos derivados de ella, entre ellos, obviamente, el proceso electoral cuyo acto eleccionario tuviera lugar el 28/6/2018.

En último lugar, atento la naturaleza de la cuestión debatida propongo imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, del CPCCN); y en atención al mérito, extensión y calidad de la labor desarrollada, y las pautas arancelarias vigentes (ley 27.423), sugiero fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de los señores Micheli y Rigane y los de los asistentes legales de su contraparte en la contienda sindical en 12 y 10 UMAs, respectivamente, (equivalentes, hoy a \$28.776 y \$23.980, conf. Acordada 20/2019 de la CSJN).

Miguel Ángel Piroló dijo:

Mis distinguidos colegas disienten en torno a la procedencia del recurso deducido, de acuerdo con lo normado por el art. 62, inc. b) de la ley 23.551, por los señores Pablo Micheli y José Rigane quienes invocan su carácter de Secretario General y Secretario Adjunto, respectivamente, de la CTA A en el cual cuestionan la Disposición dictada el 17/08/2018 por la señora Directora Nacional de Asociaciones Sindicales que declaró la ineficacia de la reunión del Consejo Directivo Nacional del día 20/12/2017.

Al respecto, coincido con la conclusión a la que arriba el Dr. Gregorio Corach en su voto por análogos fundamentos, por las razones que seguidamente expondré.

Tal como lo señala mi distinguido colega y lo pone de resalto el Sr. Fiscal General Interino a fs. 444, el cotejo del número de secretarios y vocales presentes en la reunión declarada ineficaz, a la luz de lo dispuesto por los arts. 15 y 17 del Estatuto Social de la CTA A, evidencia la razonabilidad de lo interpretado y decidido por la Dirección Nacional en cuanto a la falta de quórum.



En mi criterio, avala esa conclusión la utilización en el art. 15 del estatuto, en lo que a la composición de la Comisión Ejecutiva Nacional se refiere, de la conjunción copulativa “y” la cual, desde mi punto de vista y por su propia definición, se utiliza para unir palabras o cláusulas en sentido afirmativo, formando conjuntos cuyos elementos se suman.

Así las cosas si la Comisión Ejecutiva Nacional se compone “por veintitrés (23) secretarías y quince (15) vocalías titulares” (art. 15, el resaltado me pertenece) y “Podrá sesionar legalmente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría simple” (art. 17), el quorum necesario para sesionar es de 20 miembros.

No modifica dicha conclusión la función de reemplazo que el citado art. 15 fija para las vocalías, luego de disponer la composición de la Comisión Ejecutiva.

Considero que la función de reemplazo no está dirigida a la composición de la Comisión sino a la sustitución de los Secretarios en sus funciones como tales.

Una interpretación contraria implica inferir que los únicos miembros titulares de la Comisión son las secretarías y que las vocalías son suplentes de aquellas en caso de ausencia, a pesar de que una interpretación literal del texto estatutario señala lo opuesto con la conjunción utilizada, la calificación como “titulares” de las vocalías y la enunciación de la función de reemplazo luego de una “coma”, como una disposición independiente de la composición de la Comisión y no como una condición de ésta.

Ello impide considerar, como lo hace el Dr. Pesino, que la Comisión Ejecutiva Nacional se compone exclusivamente de 23 Secretarías y que, por ende, para la determinación del quorum necesario para sesionar sólo debe tenerse en cuenta la cantidad de secretarías, independientemente de las vocalías.

Desde esa perspectiva de análisis, en la reunión invalidada no se observa acatada la normativa establecida por el estatuto constitutivo de la CTA A y, con base en la tésis que cabe otorgar al inciso 2º, apartado a, de art. 56 de la ley 23.551, dicha circunstancia justifica la decisión adoptada por la autoridad de aplicación.

Por ello, considero que la línea argumental que sigue el Dr. Corach en su voto es coherente con los principios vinculados a la libertad sindical que garantiza tanto el art. 14 bis de la Constitución Nacional como el Convenio Nro. 87 de la OIT, de jerarquía constitucional (arg. art. 75 inc. 22 de la CN y art. 8º del PIDESC), pilar esencial y básico sobre el cual se estructura la ley 23.551 (arg. art. 1º) y también con el principio de democracia sindical receptado en dicho cuerpo normativo (art. 8º).

Por último, creo conveniente señalar que, si bien el art. 6º de ~~la norma legal citada prescribe el principio de “...abstención, dirigido ya a los poderes públicos y en especial, a la autoridad administrativa del trabajo, que tendría vedado todo~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

*intento de limitar la actuación colectiva 'más allá de lo establecido en la legislación vigente' (véase, Álvarez Eduardo, *Derecho del Trabajo Comentado*, t. III – Derecho Colectivo del Trabajo, Buenos Aires: ed. La Ley, 2017, pág. 750), la inobservancia de las normas estatutarias justifica la actuación de la autoridad administrativa en el marco de la tésis del ya citado art. 56, inc. 2º, ap. a), de la LAS.*

En síntesis, por las consideraciones expuestas, adhiero a la propuesta del Dr. Gregorio Corach.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345) que el **Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso interpuesto, con fundamento en lo dispuesto por el art, 62 inc. C) de la ley 23.551, por los Sres. Pablo Micheli y José Rigane y, en consecuencia, confirmar lo decidido por la Directora Nacional de Asociaciones Sindicales en la Disposición dictada el 17/08/2018 aquí cuestionada; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de los Sres. Pablo Micheli y José Rigane en 10 UMA (que, al día de la fecha representa la suma de \$23.980, cfr. Acordada 20/2019) y de la contraparte en la contienda intrasindical en 12 UMA (que, al día de la fecha representan la suma \$28.776, cfr. Acordada 20/2019); 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto or el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013 a sus efectos.**

Regístrese y notifíquese.

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

Victor A. Pesino
Juez de Cámara

Gregorio Corach
Juez de Cámara



